

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 11237** *RESOLUCION de 14 de abril de 1988, de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Javier de Godó Muntañola, la sucesión en el título de Conde de Godó.*

Don Javier de Godó Muntañola, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Godó, vacante por fallecimiento de su padre don Carlos de Godó Valls, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 14 de abril de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 11238** *ORDEN de 24 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 25 de junio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.618, interpuesto por «Azarmenor, Sociedad Anónima», por la Tasa sobre el Juego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 25 de junio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.618, interpuesto por «Azarmenor, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Pardillo Larena, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 27 de marzo de 1985, por la Tasa Fiscal sobre el Juego;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pardillo Larena, en nombre y representación de «Azarmenor, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 27 de marzo de 1985, declaramos, que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 24 de marzo de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

- 11239** *ORDEN de 24 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.535, interpuesto por «Suevia Films, Sociedad Anónima», por la Tasa Permiso de Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 30 de abril de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.535, interpuesto por «Suevia Films, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 16 de junio de 1982, por la Tasa Permiso de Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 704.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad «Suevia Films, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1982, y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de Madrid, de fecha 30 de mayo de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 24 de marzo de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

- 11240** *ORDEN de 8 de abril de 1988 por la que se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase de La Puebla del Caramiñal (La Coruña) para la importación de túnidos congelados.*

Por Resolución de 20 de octubre de 1975 la Aduana de La Puebla del Caramiñal (La Coruña) quedó convertida en Punto de Costa de 5.ª clase, manteniendo la habilitación que tenía como Aduana marítima de tercera clase y, por tanto, autorizada para la realización, entre otras operaciones, de despachos de importación que en caso caso se especificuen.

En la actualidad, la Empresa «Albacora, Sociedad Anónima» solicita la habilitación de dicho puerto para la importación de túnidos congelados, capturados por la flota de la propia Empresa y traídos a España por buques transportes propios como pescado «origen nacional» y libre de derechos.

Este Ministerio, en virtud del Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase de La Puebla del Caramiñal (La Coruña) para la importación de túnidos congelados transportados por la Empresa «Albacora, Sociedad Anónima».

Segundo.—Las referidas operaciones se realizarán con intervención de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de La Coruña, siendo el Administrador de la misma quien determinará sobre el desempeño de las funciones de resguardo correspondientes.

Madrid, 8 de abril de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

- 11241** *ORDEN de 15 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las

normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación Española de «Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Aceituna de Mesa, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos durante el período de garantía por el riesgo de pedrisco, sobre la producción real esperada en cada parcela, en cantidad y calidad o únicamente en cantidad, según la opción elegida por el asegurado en el momento de la contratación entre las dos siguientes:

Opción A: Daños en cantidad exclusivamente.

Opción B: Daños en cantidad y calidad.

El asegurado deberá elegir una única opción para toda la producción asegurable.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera

cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas de olivar para aceituna de mesa en plantación regular, situadas en las siguientes provincias, tanto de secano como de regadío:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.); Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a las siguientes variedades de aceituna:

Aloreña, azofairón, cacerense, cañivana, cordobí, cornezuelo, cuquillo, gordal, gordalilla, hojiblanca, manzanilla fina, manzanilla carrasqueña, manzanilla serrana, morona, picolimón, picuda, rapazalla y verdial.

No son producciones asegurables las correspondientes a:

Arboles aislados.

Huertos familiares destinados al autoconsumo.

Quedando por tanto excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de aguas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*-Las garantías del seguro, tanto para la opción A como para la opción B, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Las garantías finalizan para ambas opciones con la recolección, teniendo como fechas límite:

31 de octubre de 1988, para las variedades de manzanilla fina, manzanilla carrasqueña, manzanilla serrana y gordal.

30 de noviembre de 1988, para el resto de las variedades.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico H): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen dicho estado. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico H cuando el estado más frecuentemente observado de los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Período de carencia.*-Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*-El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante

ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Especificar en la declaración de seguro el número de árboles que existen en cada parcela.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, en concordancia con el rendimiento industrial en aceite esperado en cada parcela, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia, por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación o del seguro individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Arboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por el riesgo cubierto han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de la correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma parte afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Valoración de daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma general de peritación.

2) Los daños se evaluarán, según la opción de aseguramiento que conste en la Declaración de Seguro, en la forma siguiente:

Opción A:

Se cuantificarán exclusivamente los daños en cantidad producidos por el pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

Opción B:

1. Daños en cantidad: Se valorarán en la forma indicada para la opción A.

2. Daños en calidad: Se cuantificarán los frutos, existentes en los árboles, que hayan sufrido mermas de calidad a consecuencia del pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

2.1 Si dicho porcentaje resultara superior al 15 por 100, se considerará como pérdida en calidad el 100 por 100 de la producción afectada por el siniestro que, con posterioridad al mismo, permanezca en el árbol.

2.2 Si dicho porcentaje resultara igual o inferior al 15 por 100, se considerará como pérdida en calidad el porcentaje efectivamente tasado.

Decimotercera. Cálculo de la indemnización.—Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1) Se determinará si los siniestros acaecidos durante el período de garantía tienen la condición de indemnizables, según lo establecido en la condición decimoquinta anterior.

2) Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados, conforme a lo dispuesto en la condición decimoseptima, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará, con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. En todo caso, en siniestros amparados por la opción B, y cuando existan daños en calidad, se aplicarán, con independencia de otras deducciones, las siguientes en concepto de aprovechamiento residual:

Si el porcentaje de daños en calidad superara el 15 por 100 señalado en el punto 2.1 de la condición decimoseptima, se deducirá la cantidad de 28 pesetas por cada kilogramo de la producción total existente en los árboles situados en la parte de la parcela asegurada afectada por el pedrisco.

Si el porcentaje de daños en calidad fuera igual o inferior al 15 por 100, tal y como se determina en el punto 2.2 de la condición decimoseptima, se deducirá la cantidad de 15 pesetas por cada kilogramo de fruto que tenga daños en calidad.

El cálculo de las compensaciones y de otras deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración del siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades definidas en la condición tercera. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción objeto de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, acolchado o mulching, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Aceituna de mesa

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1988

Ámbito territorial	Opción A P ^{ra} Comb.	Opción B P ^{ra} Comb.
06 Badajoz		
Todas las comarcas	1,44	9,08
10 Cáceres		
Todas las comarcas	0,84	6,67
14 Córdoba		
Todas las comarcas	2,45	12,60
21 Huelva		
Todas las comarcas	0,84	6,67
23 Jaén		
1 Sierra Morena:		
4 Aldequemada	2,80	15,58
5 Andújar	1,68	9,33
11 Baños de la Encina	1,68	9,33
21 Carboneros	1,68	9,33
24 Carolina (La)	2,16	11,98
39 Guartromán	1,68	9,33
59 Marmolejo	1,68	9,33
76 Santa Elena	2,80	15,58
96 Villanueva de la Reina	1,68	9,33
2 El Condado:		
8 Arquillos	1,68	9,33
25 Castellar de Santisteban	2,80	15,58
29 Chiclana de Segura	2,16	11,98
62 Montizón	2,16	11,98

Ambito territorial	Opción A P ^m Comb.	Opción B P ^m Comb.
63 Navas de San Juan	1,68	9,33
79 Santisteban del Puerto	1,68	9,33
84 Sorihuela del Guadalimar	2,16	11,98
94 Vilches	2,16	11,98
3 Sierra de Segura:		
12 Beas de Segura	2,16	11,98
16 Benatae	2,16	11,98
37 Genave	2,80	15,58
43 Hornos	2,80	15,58
65 Orcera	2,80	15,58
71 Puente de Genave	2,80	15,58
72 Puerta de Segura (La)	2,16	11,98
78 (S. de Espada) Santiago Ponto	2,80	15,58
81 Segura de la Sierra	2,80	15,58
82 Siles	1,68	9,33
91 Torres de Albánchez	2,80	15,58
101 Villarrodrigo	1,68	9,33
4 Campiña del Norte:		
6 Arjona	1,68	9,33
7 Arjonilla	1,68	9,33
10 Bailén	1,68	9,33
27 Cazalilla	2,16	11,98
31 Escahuela	1,68	9,33
32 Espeluy	2,16	11,98
35 Fuerte del Rey	1,68	9,33
40 Higuera de Arjona	1,68	9,33
41 Higuera de Calatrava	1,68	9,33
49 Jabalquinto	2,16	11,98
55 Linares	2,16	11,98
56 Lopera	1,68	9,33
61 Mengibar	2,16	11,98
69 Porcuna	1,68	9,33
77 Santiago de Calatrava	1,68	9,33
85 Torreblascopedro	2,16	11,98
100 (Villagordo) Villatorres	2,16	11,98
5 La Loma:		
9 Baeza	2,16	11,98
14 Begibar	2,16	11,98
20 Canena	2,16	11,98
46 Ibro	2,16	11,98
48 Iznatoraf	2,80	15,58
57 Lupión	2,16	11,98
74 Rus	2,80	15,58
75 Sabote	2,80	15,58
88 Torreperogil	2,80	15,58
92 Ubeda	2,80	15,58
95 Villacarrillo	2,80	15,58
97 Villanueva del Arzobispo	2,80	15,58
6 Campiña del Sur:		
3 Alcaudete	2,16	11,98
50 Jaén	2,16	11,98
51 Jamilena	1,68	9,33
58 Mancha Real	2,80	15,58
60 Martos	2,16	11,98
86 Torre del Campo	1,68	9,33
87 Torredonjimeno	1,68	9,33
98 Villardompardo	1,68	9,33
7 Magina:		
1 Albánchez de Ubeda	2,80	15,58
13 (Bedmar) Bedmar-Garciez	2,80	15,58
15 Belmez de la Moraleda	2,16	11,98
17 Cabra de Santo Cristo	2,80	15,58
18 Cambil	2,16	11,98
44 Huelma	2,16	11,98
52 Jimena	2,80	15,58
53 Jódar	2,80	15,58
54 Larva	2,80	15,58
90 Torres	2,80	15,58
8 Sierra de Cazorla:		
28 Cazorla	2,16	11,98
30 Chilluévar	2,16	11,98
42 Hinojares	2,16	11,98
45 Huesa	2,16	11,98
47 Iruela (La)	2,16	11,98
66 Peal de Becerro	2,16	11,98
70 Pozo Alcón	2,16	11,98

Ambito territorial	Opción A P ^m Comb.	Opción B P ^m Comb.
73 Quesada	2,16	11,98
80 Santo Tomé	2,80	15,58
9 Sierra Sur:		
2 Alcalá la Real	1,68	9,33
19 Campillo de Arenas	2,16	11,98
23 (Carchelejo) Carcheles	2,16	11,98
26 Castillo de Locubín	1,68	9,33
33 Frailes	2,16	11,98
34 Fuensanta de Martos	2,80	15,58
38 Guardia de Jaén (La)	2,80	15,58
64 Noalejo	2,16	11,98
67 Pegalajar	2,80	15,58
93 Valdepeñas de Jaén	2,16	11,98
99 Villares (Los)	2,80	15,58
29 Málaga		
Todas las comarcas	0,84	6,67
37 Salamanca		
Todas las comarcas	3,60	17,44
41 Sevilla		
Todas las comarcas	0,84	6,67
43 Tarragona		
Todas las comarcas	1,56	8,65

11242 ORDEN de 15 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y el Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano y el Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-I. Seguro principal:

Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas del plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas para el fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado.